

INE/CG1443/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “VA X LA CDMX” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE JORGE ALVARADO GALICIA ENTONCES CANDIDATO A LA ALCANDÍA DE MILPA ALTA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTES 2023-2024, EN LA CIUDAD DE MÉXICO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1117/2024/CDMX

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1117/2024/CDMX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El doce de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en oficialía de partes común del Instituto Nacional Electoral, escrito de queja presentado por Iván Retana Alvarado, en su calidad de representante suplente de Morena ante el Consejo Distrital 7 de la Ciudad de México, en contra de la coalición "VA X la CDMX" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y de su entonces candidato a la alcaldía de Milpa Alta Jorge Alvarado Galicia, por la presunta omisión de reportar gastos de campaña por la adquisición y distribución de juguetes, pelotas y mochilas a menores de edad, lo cual fue publicado el cinco de mayo de dos mil veinticuatro en la red social denominada Facebook en el perfil de “José Guzmán” lo cual, podría constituir una transgresión a la normatividad electoral en materia de fiscalización y transparencia de erogaciones e ingresos, así como un posible rebase de tope de gastos; en el

marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en la Ciudad de México (Foja 001-027 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

HECHOS

5. Con fecha 5 de mayo del 2024, a través de la red social Facebook mediante el usuario José Guzmán comenzaron a circular fotografías en las cuales se aprecia a una personas con playera del C. Jorge Alvarado Galicia, candidato a Alcalde en la alcaldía Milpa Alta por la coalición "VA X la CDMX" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, regalando pelotas, juguetes y mochilas a los niños de la Alcaldía Milpa Alta, se adjunta enlace para pronta referencia:

<https://www.facebook.com/share/p/TMXqXLgV1PYNTpHH/?mibextid=WaXdOe>

6. En la publicación mencionada en el numeral que antecede tiene el siguiente texto;

Siempre apoyando a los niñ@s de Milpa Alta, juntos por un cambio verdadero. Las niñas y los niños están con Jorge Alvarado Galicia por que todos juntos JAGanamos

Cabe precisar que los colores de los corazones hacen referencia a los partidos políticos que integran la coalición "VA X la CDMX", identificándose de la siguiente forma, rojo partido Revolucionario Institucional (PRI), amarillo partido Revolución Democrática (PRD) y azul Partido Acción Nacional (PAN), asimismo las iniciales (JAG) significan Jorge Alvarado Galicia,

7. Estos hechos denunciados son una muestra de la práctica sistemática, continua y retirada que viene realizando el C. Jorge Alvarado Galicia, candidato a Alcalde en la alcaldía Milpa Alta por la coalición "VA X la CDMX" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en la cual se aprecia la ostentación en sus visitas y reuniones, ya que al adquirir y repartir las excesivas cantidades de juguetes, pelotas y mochilas, demuestra que no se está sujetando a lo establecido en el

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1117/2024/CDMX

gasto de campaña de acuerdo al Tabulador de Costos del Instituto Electoral del Instituto Nacional Electoral (de aplicación supletoria a la Ciudad de México). Adjunto las siguientes fotografías como elementos de prueba de los hechos denunciados:

FOTOGRAFÍA	DESCRIPCIÓN
	<p>Esta fotografía es una captura de pantalla de la publicación realizada a través de la red social Facebook mediante el usuario José Guzmán, en la cual se aprecia que están haciendo entrega de juguetes y pelotas a los niños pertenecientes a la alcaldía Milpa Alta.</p> <p>https://www.facebook.com/share/p/TMXqXLgV1PYNTPHH/?mibextid=WaXdOe</p>
	<p>En esta fotografía apreciamos a tres menores de edad los cuales fueron beneficiados por los regalos, consistentes en pelotas, proporcionados por el C. Jorge Alvarado Galicia, candidato a Alcalde en la alcaldía Milpa Alta por la coalición "VA X la CDMX" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.</p>
	<p>En esta fotografía apreciamos a dos menores de edad los cuales fueron beneficiados por los regalos consistentes en mochilas, proporcionados por el C. Jorge Alvarado Galicia, candidato a Alcalde en la alcaldía Milpa Alta por la coalición "VA X la CDMX" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.</p>
	<p>En esta fotografía apreciamos a los menores de edad los cuales fueron beneficiados por los regalos consistentes en mochilas y pelotas, proporcionados por el C. Jorge Alvarado Galicia, candidato a Alcalde en la alcaldía Milpa Alta por la coalición "VA X la CDMX" integrada por los</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1117/2024/CDMX**

FOTOGRAFÍA	DESCRIPCIÓN
	partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática
	En esta fotografía apreciamos al grupo de menores de edad los cuales fueron beneficiados por los regalos consistentes en mochilas y pelotas, proporcionados por el C. Jorge Alvarado Galicia, candidato a Alcalde en la alcaldía Milpa Alta por la coalición "VA X la CDMX" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, asimismo de lado derecho se aprecia una femenina quien porta una playera blanca con letras azules que dice JORGE ALVARADO, con la cual busca difundir el nombre y aspiración política del candidato.

La adquisición de juguetes, pelotas y mochilas para su distribución a los menores de la Alcaldía Milpa Alta a la fecha, no han sido reportados por el C. Jorge Alvarado Galicia, ni por los partidos políticos que lo postulan, como gasto de campaña de acuerdo al Tabulador de Costos del Instituto Electoral del Instituto Nacional Electoral (de aplicación supletoria a la Ciudad de México).

En tenor de lo anterior, es evidente que se está transgrediendo la normatividad en materia de fiscalización, ello al tenor de las siguientes:

CIRCUNSTANCIAS DE MODO TIEMPO Y LUGAR.

5 de mayo del 2024, a través de la red social Facebook, mediante el usuario José Guzmán comenzaron a circular fotografías en las cuales se aprecia a una persona con playera del C. Jorge Alvarado Galicia, candidato a Alcalde en la alcaldía Milpa Alta por la coalición "VA X la CDMX" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, repartiendo pelotas, juguetes y mochilas a los niños de la Alcaldía Milpa Alta, por lo que es más que evidente que el candidato ha realizado la adquisición y distribución de juguetes y pelotas, los cuales el hoy aspirante a la alcaldía de Milpa Alta y los partidos que postulan su candidatura, ha financiado, pero que a su vez, por su excesivo número y monto presuntamente no han sido

reportados a esta autoridad electoral fiscalizadora, ya que esta conducta es una práctica sistemática, continua y retirada que viene realizando el C. Jorge Alvarado Galicia, candidato a Alcalde en la alcaldía Milpa Alta por la coalición "VA X la CDMX" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, a lo largo de esta contienda electoral la cual constituye una violación a los principios de legalidad y equidad que rigen la contienda electoral, puesto que dichas conductas generan un beneficio indebido para el candidato, frente a los demás participantes en este proceso electoral.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

(...)

CASO EN CONCRETO

-SOLICITUD DE CUANTIFICACIÓN DE GASTOS POR OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS DE CAMPAÑA.

Derivado de todo lo anterior, por esta vía se presenta esta queja por la OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS DE CAMPAÑA por el C. JORGE ALVARADO GALICIA, CANDIDATO A ALCALDE POR LA ALCALDÍA MILPA ALTA POR LA COALICIÓN "VA X LA CDMX" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y/O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES. pues han omitido informar a esta autoridad la erogación de gastos de propaganda consistentes en la adquisición y distribución de juguetes, pelotas y mochilas a los menores de edad de la Alcaldía Milpa Alta en los cuales se promueve la imagen, nombre y aspiración política del C. Jorge Alvarado Galicia.

Al respecto de lo anterior, es oportuno referir a esta autoridad que se está ante evidentes actos que debieron ser reportados ante esta autoridad fiscalizadora, por lo siguiente:

1. *Se está en presencia de actos de campaña.*
2. *Se está en presencia de propaganda de campaña que beneficia al candidato de la COALICIÓN "VA X LA CDMX" integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática puesto que:*
 - a) *Promueve el nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, que permite distinguir una campaña o candidatura o un conjunto de campañas o candidaturas específicos.*
 - b) *El ámbito geográfico donde se coloca es dentro de la Alcaldía Milpa Alta.*

3. *Se está ante gastos personalizados de campaña.*

4. *Las omisiones de no reportar los gastos de campaña realizadas y denunciadas en este acto generan un beneficio al candidato de la coalición "VA X LA CDMX" ya que tanto en la propaganda como en el evento de inicio de campaña se advierte el nombre, imagen y emblema de los partidos postulantes del candidato denunciado, se advierte que se lleva en un ámbito geográfico en donde la candidatura busca su postulación, esto es, en Milpa Alta y se está en presencia de la colocación y proyección de propaganda de campaña, en la cual se advierte la contratación y aportación para esos efectos.*

Así, no cabe la menor duda que se está en presencia de acciones que generan un evidente beneficio cuantificable en dinero respecto del candidato en particular, el C. Jorge Alvarado Galicia.

En las relatadas circunstancias es que se solicita a esta autoridad fiscalizadora SANCIONE AL CANDIDATO MENCIONADO, POR OMITIR GASTOS DE CAMPAÑA.

Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de Derecho previamente señaladas.

(...)

Elementos probatorios aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

(...)

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - *Consistente en las actas de Oficialía Electoral y/o sus equivalentes, que se generen en términos de lo dispuesto por el artículo 86 fracción XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, las cuales den cuenta de la existencia de los hechos denunciados en esta queja.*

2.- LA INSPECCIÓN. - *Que realice esta autoridad un análisis de las fotografías y enlaces adjuntos, los cuales motivan esta queja, dando fe y constancia de la existencia de los mismos, sus medidas y de su contenido, señaladas en el apartado de HECHOS de esta queja,*

3. LAS TÉCNICAS. - *Son las fotografías, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, que puedan ser*

desahogados sin necesidad de peritajes o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. Las cuales se anexan en el hecho cuarto de la presente queja de manera impresa.

4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - *Que consiste en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente, y sólo en lo que sean favorables a los intereses del suscrito, así como al interés público, en tanto acrediten los hechos referidos en la presente queja.*

5.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. - *Consistente en todo lo que esta autoridad puede deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses del suscrito.*

III. Acuerdo de admisión del procedimiento. El catorce de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, acordó tener por recibido el escrito de queja, formar el expediente **INE/Q-COF-UTF/1117/2024/CDMX**, registrar en el libro de gobierno, ordenó admitir y sustanciar el referido escrito, así como dar aviso del inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General así como a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante, notificar y emplazar a los sujetos denunciados (Foja 028 - 029 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El quince de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 030 - 033 del expediente).

b) El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 034 - 035 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20267/2024, se le informó al presidente de la Comisión, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 036 - 039 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20266/2024, se le informó a la Secretaría Ejecutiva, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 040 - 043 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido Acción Nacional.

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22249/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al Mtro. Víctor Hugo Sondón Saavedra Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Foja 044 - 051 del expediente).

b) A la fecha de elaboración del proyecto de resolución no se localizó en los archivos de esta autoridad respuesta alguna.

VIII. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22250/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito a Emilio Suárez Licona Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Foja 052 - 059 del expediente).

b) A la fecha de elaboración del proyecto de resolución no se localizó en los archivos de esta autoridad respuesta alguna.

IX. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento del procedimiento al Partido de la Revolución Democrática.

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22251/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Ángel Clemente Ávila Romero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y

elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 060 a 067 del expediente).

b) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 068 - 077 del expediente)

“(…)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa al C. Jorge Alvarado Galicia, candidata a Alcaldía de Milpa Alta, Ciudad de México, postulado por la coalición electoral "VA POR LA CDMX", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:

- ❖ *La omisión de reportar gastos derivados de la adquisición de juguetes, pelotas y mochilas.*

Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e Imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

[Se inserta Jurisprudencia 67/2002, de rubro: QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA].

[Se inserta Jurisprudencia 16/2011, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y

APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA].

[Se inserta Jurisprudencia 36/2014, de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR]

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser Infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, Imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o Irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia

el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

**GASTOS REPORTADOS
EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN "SIF"**

Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña del C. Jorge Alvarado Galicia, candidata a Alcaldía de Milpa Alta, Ciudad de México, postulado por la coalición electoral "VA POR LA CDMX", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.

Lo anterior, en virtud de que, los gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", reporte que se encuentra efectuado en la contabilidad que lleva el Partido Acción Nacional, situación que se acreditará de manera fehaciente con los insumos necesarios e indispensables que en su momento remitirá dicho partido político a esa autoridad fiscalizadora, con motivo de la contestación al emplazamiento que fue objeto.

Lo anterior en virtud de que, en términos de lo pactado en el convenio de coalición, se determinó que al Partido Acción Nacional le correspondió postular la candidatura a la Alcaldía de Milpa Alta, de la Ciudad de México, por lo que, dicho instituto político es el encargado de llevar el contrato y registro de los ingresos y egresos de dicha candidatura, por ende, cuenta con los insumos necesarios para desvirtuar las acusaciones vertidas en el asunto que nos ocupa

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.

PRUEBAS

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, *Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los Intereses del C. Jorge Alvarado Galicia, candidata a Alcaldía de Milpa Alta, Ciudad de México, postulado por la coalición electoral "VA POR LA*

CDMX", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.

2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, *Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. Jorge Alvarado Galicia, candidata a Alcaldía de Milpa Alta, Ciudad de México, postulado por la coalición electoral "VA POR LA CDMX", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.*

(...)"

X. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento Jorge Alvarado Galicia, otrora candidato a la alcaldía Milpa Alta por la coalición "VA X la CDMX".

a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22248/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Jorge Alvarado Galicia, otrora candidato a Alcalde en la alcaldía Milpa Alta por la coalición "VA X la CDMX", corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 078 - 090 del expediente).

b) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Jorge Alvarado Galicia, otrora candidato a Alcalde en la alcaldía Milpa Alta por la coalición "VA X la CDMX", dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 091 - 097 del expediente):

"(...)

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

A.- En relación a los requisitos de forma:

Ni se niega ni se afirma, ya que corresponde a la autoridad electoral el análisis del cumplimiento de los requisitos para la radicación de las quejas ante esta H. Unidad Técnica de Fiscalización.

Cabe hacer mención, y que esta H. Autoridad no debe pasar por alto, que el hoy quejoso no realiza la descripción del lugar en donde se llevan a cabo los hechos por los cuales pretende atribuir al Suscrito, haciendo inverosímil la versión de sus hechos denunciados, por lo que se estima considerable, decretar improcedente la presente queja, al no cumplir cabalmente con lo estipulado en los requisitos de forma; además que sus aseveraciones carecen de fundamento lógico-jurídico, incumpliendo así de manera clara con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que son indispensables para acreditar la procedibilidad de la presente queja. Tal y como le estipula el artículo 17, fracción V del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, al no cumplir con tiempo, modo y lugar, requisito fundamental para la procedencia de la queja.

B.- Con relación a los Hechos se contesta:

1. El correlativo que se contesta, **ES CIERTO.**
2. El correlativo que se contesta, **ES CIERTO.**
3. El correlativo que se contesta, **ES CIERTO.**
4. El correlativo que se contesta, **ES CIERTO.**
5. El correlativo que se contesta, es parcialmente cierto, como lo es que en dicha publicación existe una playera con mi apellido como lo menciona el quejoso, motivo por el cual desconozco por no ser un hecho propio de quien la porta y la intención de la publicación hecha por un usuario de la red social Facebook que el quejoso lo identifica como José Guzmán.

Por lo que respecta a la publicación de la red social de conocida como Facebook, de donde el quejoso realiza la presente queja, de una cuenta de un usuario llamado José Guzmán, la niego totalmente, toda vez que no es un hecho propio por Suscrito, desconociendo la procedencia y la acción (regalar, donar, entregar, ofrecer, etc.) de lo que se muestra en las imágenes (pelotas, juguetes y mochilas) y que describe el quejoso, como supuestamente lo percibe, y que a través de hechos que no le constan al quejoso y al Suscrito, afirma situaciones que no son de la realidad, queriendo realizar acciones jurídicas para afectarme fiscalmente mi postulación, ya que el Suscrito no tiene registro de este gasto por que simplemente no fue erogado como gasto de campaña, tratando de engañar y desvirtuar de manera fáctica los hechos que pretende atribuir el hoy quejoso de manera dolosa, lo anterior con el fin de generar un perjuicio a mi candidatura.

Cabe señalar que la liga electrónica de la publicación de Facebook que envía el quejoso en su escrito de queja, no se encuentra disponible y el documento que acompaña la notificación de la presente, las imágenes relacionadas se encuentran borrosas.

Con lo que respecta al usuario José Guzmán, quien público en la red social de Facebook, desconozco totalmente lo publicado, la intención y su motivación, toda vez que no es un hecho propio, tratando de confundir el quejoso a esta H. Autoridad, ya que no existe veracidad en sus dichos ni en sus hechos.

En lógica y valoración de las pruebas ofrecidas por el quejoso, vulneran los principios fundamentales que rigen la prueba: Principio de identidad, Principio de no contradicción y el Principio de razón suficiente, toda vez que el quejoso afirma circunstancias estando obligado a probar los hechos controvertidos, situación que no le asiste, va que el quejoso se basa en publicaciones de la red social de Facebook de terceros, vulnerando el principio de adquisición probatoria, siendo esto que el mismo quejoso no le constan los hechos desvirtuando la realidad, ofreciendo pruebas sin elementos que permitan plena fuerza probatoria.

6. *El correlativo que se contesta ni se afirma ni se niega por no ser hecho propio, ya que la publicación al que refiere el quejoso contiene un texto que menciona en su escrito de queja, la cual no fue publicada en la página oficial del Suscrito, desconociendo el contenido de esta, hasta el momento de la notificación de la presente queja.*

Con lo que respecta al usuario José Guzmán, quien público en la red social de Facebook, desconozco totalmente lo publicado, la intención y su motivación, toda vez que no es un hecho propio, tratando de confundir el quejoso a esta H. Autoridad, ya que no existe veracidad en sus dichos ni en sus hechos y que también puedo percibir solo la libre manifestación de ideas, puesto que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión, como lo establece el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ambas no prueban los hechos como el quejoso de forma dolosa, frívola y de mala fe, quiere hacerle ver y engañar a esta H. Autoridad por sus supuestas afirmaciones.

Con respecto a lo que precisa el hoy quejoso, de los corazones, realizando referencias a los partidos políticos que me postulan, solo percibo una interpretación mal intencionada, sin sustento y con el afán de causar un perjuicio al Suscrito y lo que refiere el quejoso de las letras JAG, vuelvo a repetir solo es una percepción mal intencionada del hoy quejoso.

En lógica y valoración de las pruebas ofrecidas por el quejoso, vulneran los principios fundamentales que rigen la prueba: Principio de identidad, Principio de no contradicción y el Principio de razón suficiente, toda vez que el quejoso afirma circunstancias estando obligado a probar los hechos controvertidos, situación que no le asiste, ya que el quejoso se basa en publicaciones de la red social de Facebook de terceros, vulnerando el principio de adquisición

probatoria, siendo esto que el mismo quejoso no le constan los hechos desvirtuando la realidad, ofreciendo pruebas sin elementos que permitan plena fuerza probatoria.

7. El correlativo que se contesta se niega totalmente, toda vez que no es cierto que el Suscrito realice las prácticas de manera sistemática, continua y reiterada de las acciones que el hoy quejoso pretende atribuirme, ya que no es un hecho propio que el Suscrito realice este tipo de acciones (regalar, donar, entregar, ofrecer), regalando supuestamente excesivas pelotas, juguetes y mochilas o cualquier otro artículo, ni evadir algún gasto de campaña, ya que como lo he mencionado reiteradas veces, no le asiste la razón al quejoso, ni sus frívolos hechos y argumentos, porque no tiene nada que ver la publicación con mi persona, evidenciando al quejoso, que solo pretende sorprender a esta H. Autoridad haciendo argumentaciones que no le constan, y que denotan claramente que sus hechos que pretende atribuir al Suscrito, son oscuros y sin sustento jurídico, queriendo acreditar sus pretensiones sin constarle los hechos.

Por lo que respecta a la supuestas fotografías que se integran por el quejoso, niego totalmente los argumentos del hoy quejoso, toda vez que el quejoso interpreta las fotos a su conveniencia, queriendo causar un perjuicio en mi candidatura, tomando este hecho como violencia política por parte del quejoso y de los que representa en contra del suscrito, queriendo atribuirme acciones fiscales que no existen, y que yo responsablemente he reportado oportunamente cada uno de los gastos en la presente campaña de la cual me postulo, queriendo el quejoso adjudicarme hechos que nos son propios de forma dolosa, frívola, oscura, infundada, temerosa, improcedente, inoperante e interpuesta de mala fe, toda vez que al quejoso no le constan los hechos.

En caso concreto a las imágenes interpuestas por el quejoso, el Suscrito solo percibe un actividad infantil, donde niños conviven sanamente, disfrutando de un día común y corriente, y si se realizó o no alguna acción de dar, donar o regalar no lo puedo precisar toda vez que no es un hecho propio y que tampoco es un hecho que le conste al quejoso, y las simples fotografías se interpretan como un evento de niños en donde se percibe es un deportivo (desconociendo el lugar) y no un evento político a mi favor. Cuestiono la forma de cómo interpreta las imágenes el quejoso, ya que menciona descripción en las imágenes de su escrito inicial, como por ejemplo la que integra en el mercado como pagina 5, primera foto, lo siguiente: "...se parecía que están haciendo entrega de juguetes y pelotas a los niños de milpa alta..." claramente se evidencia al quejoso, queriendo interpretar una imagen con su pensamiento abstracto, indefinido, indeterminado, impreciso, inconcreto y vago, descripción en el mismo sentido que se hace a todas las imágenes de manera dolosa, frívola, oscura, infundada, temerosa, improcedente, inoperante e interpuesta de mala fe, toda vez que NO LE CONSTAN LOS HECHOS y solo la interpreta

a su conveniencia. Como se puede constatar en las todas descripciones que refiere el quejoso en las imágenes que aporta a esta H. Autoridad, justificando hechos infundados y mal intencionados. Por lo que vuelvo a demostrar a esta H. Autoridad que el quejoso claramente quiere engañar a esta H. Autoridad, interpretando el quejoso las imágenes con su pensamiento abstracto, indefinido, indeterminado. impreciso, inconcreto y vago, de manera dolosa, frívola, oscura, infundada, temerosa, improcedente, inoperante e interpuesta de mala fe, toda vez que NO LE CONSTAN LOS HECHOS y solo la interpreta a su conveniencia.

En concreto, niego totalmente la adquisición de artículos como pelotas, juguetes y mochilas, en beneficio de los niños a los que se refiere el quejoso, para hacer difusión a mi nombre, imagen y aspiración política como quiere Imputar el hoy quejoso, en virtud que en todo momento y cada acción que genera gastos se encuentran debidamente fiscalizados y reportados a ante este H. Instituto, ante la unidad y/o área correspondiente, cumpliendo cabalmente con lo establecido en la Ley que rige en materia de fiscalización, por lo que el hoy quejoso, pretende sorprender a esta H. Autoridad haciendo argumentaciones que no le constan, y que denotan claramente que sus hechos que pretende atribuir al Suscrito, son oscuros y sin sustento jurídico, queriendo acreditar sus pretensiones con simples fotos que son apreciables en las redes sociales, sin que le consten los hechos, ya que como lo manifiesto a esta H. Autoridad, que los recursos implementados (si fuera así o no), no son erogados ni contemplados en lo establecido en los gastos de campaña asignados a mi candidatura, y que son completamente ajenos a temas a mi candidatura, por lo que niego los hechos que no son propios del suscrito.

En lógica y valoración de las pruebas ofrecidas por el quejoso, vulneran los principios fundamentales que rigen la prueba: Principio de identidad. Principio de no contradicción y el Principio de razón suficiente, toda vez que el quejoso afirma circunstancias estando obligado a probar los hechos controvertidos, situación que no le asiste, ya que el quejoso se basa en publicaciones de la red social de Facebook de terceros, vulnerando el principio de adquisición probatoria, siendo esto que el mismo quejoso no le constan los hechos desvirtuando la realidad, ofreciendo pruebas sin elementos que permitan plena fuerza probatoria,

C.- Con relación a Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

Por lo que concierne a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se aprecia daramente que el hoy quejoso denota daramente en sus hechos que pretende atribuir al Suscrito, son oscuros y sin sustento jurídico, queriendo acreditar sus pretensiones el quejoso con simples fotos que son apreciables en las redes sociales, sin que le consten los hechos, asimismo que el hoy quejoso no señala

laramente el tiempo y lugar preciso donde se llevó a cabo sus hechos, ya que como se insiste, que los hechos que pretende atribuir al suscrito no le constan, por lo que sus afirmaciones carecen de validez jurídica, aunado a que no presenta soporte jurídico en el que acredite sus pretensiones.

Por lo que evidentemente no se transgrede ninguna norma de tipo legal en materia de fiscalización como el promovente lo quiere hacer valer, tal es el caso que esta H. Unidad Fiscalizadora tiene lo ya reportado en materia de fiscalización, consideraciones que no le asisten al representante suplente de MORENA, al querer de manera dolosa, frívola y de mala fe, querer engañara a esta H. Autoridad por sus supuestas afirmaciones. Por lo que solicito a esta H. Autoridad se declare improcedente la presente queja, al no cumplir con lo que se estipula el artículo 17, fracción V del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, al no cumplir con tiempo, modo y lugar, requisito fundamental para la procedencia de la queja.

D.- Las consideraciones de Derecho:

Al respecto se manifiesto que no le asiste la razón al hoy promovente al fundamentar su acción de derecho en el artículo 394, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos electorales de la Ciudad de México, ya que el dicho dispositivo legal hace referencia de que no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el consejo general, previo al inicio de campañas, ya que en ningún momento se ha rebasado el tope que fue asignado a mi candidatura. Ni las jurisprudencias o Tesis propuestas por el hoy quejoso.

E.- De la obligación de los Partidos Políticos y Candidaturas de reportar los gastos de campaña.

En relación a este apartado, se manifiesta que no le asiste la razón al hoy quejoso en su fundamentación que expone, dado que mi coalición que está integrada por los partidos políticos, Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Revolucionario Democrático en ningún momento se ha dejado de cumplir con las disposiciones legales en materia de fiscalización, tan es así que este H. Autoridad Fiscalizadora tiene conocimiento cabal de todas las erogaciones y gastos que se han realizado durante el primer periodo en el calendario oficial establecido por esta H. Autoridad, por lo que en ningún instante se ha dejado de cumplir con lo establecido en la normatividad en materia de fiscalización.

Es por lo anterior, que las tesis y jurisprudencias que cita el hoy quejoso son inoperantes, improcedentes, infundadas e inaplicables al caso en concreto, dado a que el Suscrito ha dado cabal cumplimiento con la normativa que rige

en materia de fiscalización, tan es así, que esta H. autoridad tiene pleno conocimiento de los reportes de gastos de campaña que se han suscitado y erogado durante el inicio de campaña a la fecha, por lo que el hoy quejoso pretende sorprender a esta H. autoridad con su denuncia de queja interpuesta en contra del Suscrito de forma dolosa, frívola y de mala fe, pretendiendo con la misma hacer un perjuicio en mi candidatura.

F.- Las consideraciones del Caso Concreto:

Al respecto se manifiesta que no le asiste la razón al promovente ya que en ningún momento se ha dejado de cumplir con las disposiciones legales en materia de fiscalización, tan es así que esta H. Autoridad Fiscalizadora tiene conocimiento cabal de todas las erogaciones y gastos que se han realizado durante el primer periodo en el calendario oficial establecido por esta H. Autoridad.

G.- Solicitud de Oficialía Electoral. (...)

OBJECCIÓN DE PRUEBAS

En este acto objeto todas y a cada una de las pruebas ofrecidas por el hoy promovente en su escrito inicial de queja en cuanto a su valor probatorio y alcance jurídico, por no ser aplicados como lo pretende hacer valer el promovente y porque en la lógica y valoración de las pruebas ofrecidas por el quejoso, vulneran los principios fundamentales que rigen la prueba: Principio de identidad, Principio de no contradicción y el Principio de razón suficiente, toda vez que el quejoso afirma circunstancias estando obligado a probar los hechos controvertidos, situación que no le asiste, ya que el quejoso se basa en publicación de la red social de Facebook de un tercero, vulnerando el principio de adquisición probatoria, siendo esto que el mismo quejoso no le constan los hechos desvirtuando la realidad, ofreciendo pruebas sin elementos que permitan plena fuerza probatoria.

Asimismo, porque dichas probanzas ofrecidas, no se encuentran conforme lo establece la ley, al no ser relacionadas con los hechos que narra el hoy promovente en su escrito de queja y con los que pretende acreditar sus aseveraciones, como lo establece el artículo 17, fracción VI del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, "...en todo caso se debe expresar claramente cuál es el hecho o los hechos que se pretenden acreditar con las pruebas aportadas...".

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL. *Consistente en las constancias arrojadas por el sistema de información financiera en el cual se reporta los gastos y erogaciones que se han realizado desde el inicio de campaña a la fecha por el suscrito. Y la razón de su ofrecimiento es para acreditar que se ha cumplido cabalmente con lo exigido por la ley en temas de fiscalización, además que no existe registro adquisición de pelotas, juguetes y mochilas. Esta prueba la relaciono con todos y cada una de las contestaciones a los hechos que presuntamente el hoy promovente pretende hacer valer en agravio al suscrito.*

2.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. - *Consistente en todo lo actuado que favorezca a los intereses del suscrito. La razón de su ofrecimiento es para acreditar que no existe adquisición de pelotas, juguetes y mochilas o fue erogado ni existe en el presupuesto de gastos de campaña asignado a mi candidatura, como dolosamente el hoy quejoso quiere imputar al Suscrito, dado que no es hecho propio, y por tal motivo, la presente queja debe quedar improcedente, al no cumplir con lo establecido en ley en materia, y por qué los hechos narrados en la denuncia de queja inicial interpuesta por el propietario del partido político MORENA, son completamente falsos y no tiene soporte jurídico que acredite fehacientemente sus afirmaciones. Esta prueba la relaciono con todos y cada una de las contestaciones a los hechos que presuntamente el hoy promovente pretende hacer valer en agravio al suscrito.*

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Consistente en todo lo actuado que favorezca a los intereses del suscrito. La razón de su ofrecimiento es para acreditar que no existe adquisición pelotas, juguetes y mochilas o fue erogado ni existe en el presupuesto de gastos de campaña asignado a mi candidatura, como dolosamente el hoy quejoso quiere imputar al Suscrito, dado que no es hecho propio, y por tal motivo, la presente queja debe quedar improcedente, al no cumplir con lo establecido en ley en materia, y por qué los hechos narrados en la denuncia de queja inicial interpuesta por el propietario del partido político MORENA, son completamente falsos y no tiene soporte jurídico que acredite fehacientemente sus afirmaciones. Esta prueba la relaciono con todos y cada una de las contestaciones a los hechos que presuntamente el hoy promovente pretende hacer valer en agravio al suscrito.*

(...)"

XI. Notificación de inicio al quejoso. El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22247/2024, se notificó por medio de correo electrónico, el inicio del procedimiento de mérito a Iván Retana Alvarado, en

su calidad de representante suplente de MORENA ante el Consejo Distrital 7 de la Ciudad de México. (Fojas 098 - 101 del expediente).

XII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/948/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría que informara si los gastos denunciados en el escrito de queja en mérito, fueron reportados en la contabilidad del candidato y en su caso si las ligas de internet se integran en el oficio de errores y omisiones correspondiente (Fojas de la 102 - 108 del expediente).

b) El veinticuatro de mayo del dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/1822/2024, la Dirección de Auditoría dio atención a la solicitud de mérito, señalando que las ligas electrónicas materia de requerimiento de información forman parte del monitoreo de internet de la Dirección de Auditoría mediante el ticket 228480, folio de monitoreo: INE-IN-0060894, por otra parte, señala que dichos gastos no han sido reportados por el candidato a la alcaldía de Milpa Alta Jorge Alvarado Galicia, postulado por la coalición "Va X la CDMX", en el SIF a la fecha de elaboración del oficio de respuesta; en consecuencia, los gastos señalados serían objeto de observación en el oficio de errores y omisiones correspondientes a la revisión del tercer periodo de campaña (Fojas de la 109 - 010 del expediente).

XIII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22050/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia de los links vinculados con el evento denunciado por el quejoso (Fojas 111 - 117 del expediente).

b) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/DS/1991/2024, mediante el cual se informa el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/571/2024, correspondiente a la solicitud de fe de hechos respecto de las direcciones electrónicas proporcionadas; asimismo se remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/571/2024, mediante la cual se certificó el contenido de las direcciones electrónicas referidas (Fojas 0118 - 121 del expediente).

XIV. Razones y Constancias

a) El seis de junio de dos mil veinticuatro, se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación relativa a la identificación de Jorge Alvarado Galicia derivada de la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (<https://siirfe.ine.mx/home/>) la cual guarda relación con el expediente en que se actúa (Foja 122 - 124 del expediente).

b) El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación Soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF) de la agenda de eventos de Jorge Alvarado Galicia, otrora candidato a la alcaldía Milpa Alta por la coalición "VA X la CDMX". (Foja 125 - 127 del expediente)

c) El dos de julio de dos mil veinticuatro, se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación Soporte que obra en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (en adelante SIMEI), del Ticket 228480, relativo al monitoreo de internet (Foja 128 - 131 del expediente).

d) El tres de julio de dos mil veinticuatro, se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), en el oficio de errores y omisiones la existencia del Ticket 228480. (Foja 132 - 135 del expediente).

XV. Acuerdo de alegatos. El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 136 - 137 del expediente).

XVI. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación (foja 138 a 170 del expediente)	Fecha de respuesta	Fojas
Morena	INE/UTF/DRN/32312/2024 5 de julio de 2024	11 de julio de 2024	183-184
Jorge Alvarado Galicia	INE/UTF/DRN/32313/2024 5 de julio de 2024	6 de julio de 2024 a las 18:35 horas (por correo electrónico)	170 a 182
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/32314/2024 5 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	185 a 195
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/32315/2024 5 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	---
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/32316/2024 5 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	--

XVII. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 196 - 197 del expediente)

XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura.

Asimismo, se presentaron las siguientes votaciones particulares

a) Respecto de la matriz de precios, ya que se considera que no se construye con base en lo ordenado en el artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1117/2024/CDMX

Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Por lo anterior, el uso de la matriz de precios en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

b) Criterio de sanción de egresos no reportados, se propone que se sancione con el 150% del monto involucrado y no con el 100% del monto involucrado.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

El criterio de sanción de 100% del monto involucrado para egresos no reportados en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura. Y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

c) La Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultades para investigar el beneficio que deriva de elementos propagandísticos sin necesidad de esperar a que las autoridades a las que se les da vista se pronuncien sobre los temas de su competencia, conforme a la tesis de Jurisprudencia 29/2024, FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO

El proyecto no fue votado en sus términos, no obstante, dicha propuesta fue aprobada por mayoría con votos a favor por las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas y el Consejero Electora Mtro. Jaime Rivera Velázquez y los votos en contra de los Consejeros Electorales Dr.

Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**².

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización,

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

**“Artículo 32.
Sobreseimiento**

1. *El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

*I. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia***

(...)”

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I, del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

Es por ello, que, cobra relevancia señalar los hechos que dieron origen al procedimiento de mérito, el cual tuvo su origen en el escrito de queja suscrito por Iván Retana Alvarado, en su calidad de representante suplente de MORENA ante el Consejo Distrital 7 de la Ciudad de México, en contra de la coalición "VA X la CDMX" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario

Institucional y de la Revolución Democrática y de su entonces candidato a la alcaldía de Milpa Alta Jorge Alvarado Galicia, por la presunta comisión de conductas infractoras a la normatividad electoral en materia de fiscalización consistentes en la omisión de reportar gastos de campaña por la adquisición y distribución de juguetes, pelotas y mochilas a menores de edad lo cual fue publicado el cinco de mayo de dos mil veinticuatro en la red social denominada Facebook en el perfil de “José Guzmán”) lo cual, podría constituir una transgresión a la normatividad electoral en materia de fiscalización y transparencia de erogaciones e ingresos, así como un posible rebase de tope de gastos; en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

Precisado lo anterior, es dable señalar que admitida la queja se hizo constar el resultado de la información proporcionada por la Dirección de Auditoría del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, en donde se localizó el acta INE-IN-0060894, del veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, levantada con motivo de la verificación realizada al evento denunciado a efecto de identificar los gastos que deben ser reportados en el informe correspondiente.

Aunado a lo anterior, con posterioridad se advirtió la emisión del oficio de errores y omisiones **INE/UTF/DA/28362/2024** notificado al responsable de Finanzas de la Coalición “Va X la CDMX”, en el que se incluye la siguiente observación:

“Visitas de Verificación a Eventos y Casas

(...)

Eventos políticos

(...)

Ambos

*37. De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos realizado durante los periodos de campaña, se detectaron gastos que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y/o local, como se detalla en el Anexo **3.5.21.1** del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1117/2024/CDMX**

- *Con relación a los hallazgos identificados con “1” en la columna “Referencia” del Anexo 3.5.21.1, el sujeto obligado omitió reportar los gastos en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local (ambos).*
- *Respecto a los hallazgos identificados con “2” en la columna “Referencia” del Anexo 3.5.21.1, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal; por lo que solo se identifica el beneficio, en candidaturas del ámbito local.*
- *De los hallazgos identificados con “3” en la columna “Referencia” del Anexo 3.5.21.1, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local.*
- *l; por lo que solo se identifica el beneficio en candidaturas del ámbito federal.*

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- *El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.*
- *Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.*
- *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- *Los avisos de contratación respectivos.*
- *Las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normativa.*
- *El informe pormenorizado de espectaculares.*

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1117/2024/CDMX**

- *Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*
- *En caso de donaciones, los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.*
- *En caso de comodatos, el documento del criterio de valuación utilizado.*
- *Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.*
- *La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

En todos los casos:

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *En su caso, el informe de campaña con las correcciones respectivas.*
- *La evidencia fotográfica de la publicidad colocada en la vía pública.*
- *En caso de que la propaganda correspondiente a bardas, vallas y pantallas, la relación detallada*
- *Los permisos de autorización para la colocación de mantas con todos los requisitos que establece la normativa.*
- *La o las identificaciones de las personas que autorizan la colocación de las mantas.*
- *En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los precandidatos/candidatos beneficiados.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76, numeral 1, inciso g); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 46, numeral 1, 96, numeral 1, 105, 104, numeral 2, 106, 107, 108, numeral 2, 126, 127, 205, 207, 208, 209, 210, 216, 218, 218 Bis, 223, numeral 9, inciso a), 261, numeral 3, 261 Bis, 296 numeral 1, 319 y 320, del RF.

Ahora bien, del análisis al contenido del **Anexo 3.5.21** se localizó el evento materia del presente procedimiento, como se ilustra a continuación:

N°	FECHA Y HORA	FOLIO	ENTIDAD	DIRECCIÓN URL
1	5/19/2024 3:08:00 PM	INE-VV-0012762	CIUDAD DE MEXICO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeFiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/215030_215591.pdf

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1117/2024/CDMX**

N°	FECHA Y HORA	FOLIO	ENTIDAD	DIRECCIÓN URL
2	5/19/2024 3:08:00 PM	INE-VV-0012762	CIUDAD DE MEXICO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeFiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/215030_215591.pdf
3	5/19/2024 3:08:00 PM	INE-VV-0012762	CIUDAD DE MEXICO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeFiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/215030_215591.pdf
4	5/19/2024 3:08:00 PM	INE-VV-0012762	CIUDAD DE MEXICO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeFiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/215030_215591.pdf
5	5/19/2024 3:08:00 PM	INE-VV-0012762	CIUDAD DE MEXICO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeFiles/PDF/CIUDAD DE MEXICO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/215030_215591.pdf

Al respecto, es menester señalar que el procedimiento de fiscalización en la etapa de campaña comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados -partidos políticos y precandidatos-; así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la normativa de la materia y, en su caso, que este Consejo General determine, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, es necesario destacar las etapas que componen el procedimiento de fiscalización mencionado en el párrafo anterior, tal y como se expone a continuación:

1. Monitoreos.
 - Espectaculares.
 - Medios impresos.
 - Internet.
 - Cine.
2. Visitas de verificación.
 - Casas de precampaña y campaña.
 - Eventos Públicos.
 - Recorridos.
3. Revisión del registro de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
4. Entrega de los informes de precampaña y campaña.

5. Revisión del registro de operaciones en el SIF.
6. Elaboración de oficios de Errores y Omisiones.
7. Confronta.
8. Elaboración del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.
9. Elaboración de la Resolución respecto del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.

Ahora bien, es necesario señalar que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007, ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como “una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de estos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, Monitoreo de Internet como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre la propaganda exhibida en internet con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de campaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos respecto de la propaganda exhibida en internet se encuentra regulada en los artículos 215, 280 y 379 del Reglamento de Fiscalización.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos Monitoreo de Internet contribuye a la construcción de condiciones

de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las campañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección propaganda exhibida en internet, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

En virtud de lo anterior, una vez concluida la revisión de los monitoreos, visitas de verificación, informes y el resto de las etapas que comprenden el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá integrar un Dictamen y Proyecto de Resolución, proyectos que serán votados y validados por la Comisión de Fiscalización para posteriormente someterlos a la consideración de este Consejo General para su aprobación.

En ese orden de ideas, el Dictamen es el resultado final de la revisión de los informes de campaña, en este documento se debe concentrar toda la información que se vincula con las campañas, a su vez se debe hacer referencia a todos los documentos que derivaron del proceso de revisión.

En conclusión, el Dictamen y el Proyecto de Resolución emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización contienen el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes de campaña, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

En ese sentido, como se ha precisado de forma paralela a la sustanciación del presente procedimiento la autoridad fiscalizadora ejecutó sus procedimientos de monitoreo y verificación vinculados a la revisión de Informes de Campaña de los sujetos obligados que contendieron en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024; en los cuales se aprecia que serán materia de estudio los presuntos gastos vinculados al evento denunciado toda vez que éste fue verificado por personal de la Unidad Técnica de Fiscalización y a su vez, fue materia de observación en el oficio de errores y omisiones correspondiente.

Bajo esa tesitura, y en virtud de que el quejoso solicitó que fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador, el probable incumplimiento de la otrora coalición “Va X la CDMX” y de su entonces candidato a la alcaldía de Milpa Alta Jorge Alvarado Galicia, respecto de la omisión de reportar en el Sistema

Integral de Fiscalización, gastos de campaña por la adquisición y distribución de juguetes, pelotas y mochilas a menores de edad lo cual fue publicado el cinco de mayo de dos mil veinticuatro en la red social denominada Facebook en el perfil de “José Guzmán”); y toda vez que esa conducta ha sido observada en el marco de la revisión a los informes de ingresos y egresos de campaña de los sujetos obligados en el Proceso Electoral que transcurre, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora, respecto de los hechos denunciados en el Dictamen correspondiente, por lo que procede **sobreseer** el procedimiento sancionador en que se actúa.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad al tener por recibido el escrito de queja, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento; sin embargo, al advertir de su análisis previo que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta misma autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, el presente procedimiento se ha quedado sin materia por lo que se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/20021, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia

*que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.***

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación

exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debido a que toda vez que las operaciones relacionadas con los conceptos de gasto y propaganda materia del evento denunciado fueron observados a los sujetos denunciados en el marco de la revisión de los informes de campaña y serán materia de pronunciamiento en el Dictamen y en su caso, en la Resolución correspondiente, el presente procedimiento ha quedado sin materia, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, por lo que respecta a los hechos denunciados.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la coalición “VA X la CDMX”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, así como de su otrora candidato Jorge Alvarado Galicia, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Morena, así como de su otrora candidato Jorge Alvarado Galicia, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1117/2024/CDMX**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**